

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 11/oct./2021

Página

\*/

1

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO  
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 142 20223 11/10/2021 3:59:25p. m.

JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO BTA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAI</u>
900003497	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)		02 *'
899999239-2	ICBF		*'
79049786	NELSON OMAR	ALARCON RIVERA	01 *'
SD201883	Tutela en Línea con número 551708		03 *'

אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או שירותים אחרים. המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או שירותים אחרים.

C01007APJ001

CUADERNOS

cmartino

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Rad. No: 110013107**001202100191**00 **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: NELSON OMAR ALARCON RIVERA C.C. No 79.049.786  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. -  
Decisión: Avoca conocimiento – TRÁMITE ELECTRÓNICO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Allegadas las diligencias de la referencia vía correo electrónico, se advierte que fueron asignadas a este Despacho mediante acta individual de reparto de la Oficina Judicial con secuencia No 20.223<sup>1</sup>, verificándose que el señor NELSON OMAR ALARCÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.049.786<sup>2</sup>, interpone ACCIÓN DE TUTELA contra el COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C.-<sup>3</sup>, y, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.<sup>4</sup>, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito.

En consecuencia, este Despacho **AVOCA SU CONOCIMIENTO** y a efectos de establecer la presunta vulneración aquí puesta de presente, se ordena:

- (i) **NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO** al Director General y/o representante legal de las accionadas, y/o quien haga sus veces, a fin de salvaguardar el derecho a la defensa que les asiste.
- (ii) **REMITIRLES VÍA CORREO ELECTRÓNICO** el escrito de tutela junto con sus anexos, a fin de que, si a bien lo tiene, y a efectos de garantizarles el derecho de contradicción, dentro de un término que no podrá exceder de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirva dar contestación a la demanda de tutela.

<sup>1</sup> [cmartino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmartino@cendoj.ramajudicial.gov.co); Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 4:00 p. m.

<sup>2</sup> [noar73@hotmail.com](mailto:noar73@hotmail.com)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

Rad. No: 110013107**001202100191**00 **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: NELSON OMAR ALARCON RIVERA C.C. No 79.049.786  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. -  
Decisión: Avoca conocimiento – TRÁMITE ELECTRÓNICO

- (iii) Acceder a la solicitud del accionante, y por tanto **se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - NOTIFICAR PERSONALMENTE Y POR MEDIO DE SU PÁGINA WEB**, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria No. 433 de 2016 que concursaron por el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, perfil PSICOLOGIA, y en especial a los elegibles pertenecientes a la lista de elegibles Resolución No. CNSC 20182230064495 del 22 de junio de 2018, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.
- (iv) Acceder a la solicitud del accionante, y por tanto **se ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - NOTIFICAR PERSONALMENTE Y POR MEDIO DE SU PÁGINA WEB**, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los servidores públicos de dicha entidad y en especial a aquellos que ocupan las vacantes PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, perfil PSICOLOGIA mediante la modalidad de provisionalidad, encargo y/o cualquier otra situación jurídica por fuera de carrera administrativa, que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.

Una vez culmine el término establecido, el Despacho entrará a adoptar la decisión que corresponda, advirtiéndole que la totalidad de la actuación debe ser tramitada por *correo electrónico*.

**CÚMPLASE,**



**CARLOS ALBERTO ROMERO GUERRERO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020)

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)**

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **NELSON OMAR ALARCON RIVERA**

Entidades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

**NELSON OMAR ALARCON RIVERA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79049786 de Bogotá, en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, creada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrito para la OPEC 38995, mediante la Resolución No. CNSC – 20182230064495, con fecha de firmeza 22 de junio de 2018; y que en la lista ocupó el puesto 04, con un puntaje de 70,66, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades no dan cabal cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y demás normas referenciadas en el escrito de tutela, en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles para proveer las vacantes de la planta global del ICBF del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Perfil PSICOLOGIA, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas, bajo el concepto de MISMO EMPLEO O EMPLEOS EQUIVALENTES, según lo descrito en artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 de la Corte constitucional, artículo 8° del Acuerdo 165 de 2020, Circular Externa 0008 de 2021 de la CNSC y Criterios Unificados de la CNSC expedidos en el marco de la Ley 1960 de 2019 del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, con base en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con Inscripción No. 34092463, me inscribí en la convocatoria número 433 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF al cargo identificado con la OPEC Página 2 de 3 38995, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO,

Código 2028, Grado 17, Convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC.

**SEGUNDO:** El día 22 de junio de 2018, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicó la lista de elegibles para la OPEC 38995, mediante la Resolución No. CNSC – 20182230064495, con fecha de firmeza 11 de julio de 2018; en la lista ocupó el puesto 04, con un puntaje de 70,66.

**TERCERO:** EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el Decreto 1479 de 2017 adiado 04 de septiembre de 2017, mediante el cual suprime la planta de personal temporal y modifica la planta de carácter permanente, con una planta global de 591 para el Código PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, grado 17.

**CUARTO:** De la lista de elegibles mencionada en el punto segundo, en la cual yo ocupé el puesto 04, ya fueron nombradas las siguientes personas, de acuerdo con información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante comunicación No. S-2018- 749892-0101, así:

OPEC 38995- 52772284 KAREN SANDY ROJAS S.

OPEC 38995-52427844 LIZ ANGELICA ACOSTA C.

OPEC 38995-52807329 BEATRIZ A.TIERRADENTRO

**QUINTO:** Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230064495 DEL 22-06-2018–, en la que ocupé el puesto 4, y en su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38995, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

1. CC 52712284 KAREN SANDY RÓJÁS SÁNCHEZ 75,10
2. CC 52427844 LIZANGELICAACOSTACASTRO 72,11
3. CC 52807329 BEATRIZ ADRIANA TIERRADENTRO 715 E 4 CC 79049786
4. **CC 79049786 NELSON OMAR ALARCON RIVERA 70,66**
5. CC 52716101 ANGELICA MILENA GUASCA CORTES 69,89
6. CC 79959597 MIGUEL ANGEL ESGUERRA BOHÓRQUEZ 69,81
7. CC 37294670 MARTHA LUCIA SEPULVEDA BERMONT 69,22
8. CC 53140621 SANDRA INES URREGO DUARTE 67,93
9. CC 52477131 MARIBEL ARIZA BURGOS. 66,79
10. CC 52761195 JENNY PAOLA BELTRÁN BONILLA 66,62

**SEXTO:** El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. Esta Ley, en sus artículos finales establece: ARTÍCULO 6º. El numeral

4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. 5°. El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente: En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. 6°. La CNSC profirió el Acuerdo No. 0165 de 12 de marzo de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" Esta disposición en su artículo 8, establece:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

**PARAGRAFO:** Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

**SEPTIMO:** Posteriormente, la Sala Plena de la CNSC profirió nuevo Criterio Unificado USO DE LISTAS PARA EMPLEOS EQUIVALENTES, en fecha 22 de septiembre de 2020, estableciendo lo siguiente:

## I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO ¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad? III. RESPUESTA En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley. Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- MISMO EMPLEO. Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
- EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer. Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

**OCTAVO:** Al momento, las entidades accionadas omitieron dar cumplimiento total de las normas descritas en el punto anterior y ante la negativa de solicitud de uso de nuestra lista de elegibles, pese a la existencia de un reporte de vacantes

correspondiente a empleos denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Perfil PSICOLOGIA existentes en el Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que no estaban cubiertas con personal de carrera administrativa, solicito la garantía de mis derechos fundamentales vulnerados al Artículo 29 Superior, con desarrollo supranacional en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos del Artículo 8º; el Derecho a la Igualdad, establecido en el Artículo 13 Constitucional, con igual tratamiento supranacional por el órgano internacional mencionado en su artículo 24 que menciona que ante la Ley todas las personas son iguales; Derecho al Trabajo, Artículo 25 Superior; Derecho acceso a cargos públicos, enmarcado en el numeral 7º del artículo 40 Constitucional.

**NOVENO:** DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas. El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley. La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 “solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba). Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la

entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entienda, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.

- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,).

- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.

- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.

- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

**DECIMO:** Ahora, es claro que el Instituto cuenta con vacantes definitivas del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Psicología (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas), incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016. No debe tampoco, perderse de vista que ICBF contaba con un mayor número de vacantes a las reportadas.

**UNDECIMO:** Igualmente que en la respuesta dada el día 25 de junio de 2020, luego de interponer ante el ICBF derecho de petición amparado en los siguientes hechos:

*PRIMERO: Con Inscripción No. 34092463, me inscribí en la convocatoria número 433 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF al cargo identificado con la OPEC Página 2 de 3 38995, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC.*

*SEGUNDO: El día 22 de junio de 2018, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicó la lista de elegibles para la OPEC 38995, mediante la Resolución No. CNSC – 20182230064495, con fecha de firmeza 11 de julio de 2018; en la lista ocupo el puesto 04, con un puntaje de 70,66.*

*TERCERO: El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el Decreto 1479 de 2017 adiado 04 de septiembre de 2017, mediante el cual suprime la planta de personal temporal y modifica la planta de carácter permanente, con una planta global de 591 para el Código PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, grado 17.*

*CUARTO: De la lista de elegibles mencionada en el punto segundo, en la cual ocupo el puesto 04, ya fueron nombradas las siguientes personas, de acuerdo con información suministrada por ustedes, en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante comunicación No. S-2018- 749892-0101, así: OPEC CEDULA NOMBRE POS. RES. NOMBRAMIENTO FECHA RES. NOMBRAMIENTO POSESION 38995 52772284 KAREN SANDY ROJAS S. 1 9447 26/07/2018 14/08/2018 38995 52427844 LIZ ANGELICA ACOSTA C. 2 9180 26/07/2018 16/08/2018 38995 52807329 BEATRIZ A. TIERRADENT 3 9448 26/07/2018 16/08/2018.*

*QUINTO: Actualmente ocupo el primer lugar en la lista de elegibles, puesto que las tres primeras personas ya fueron nombradas y posesionadas. La lista de elegibles tiene una vigencia de dos (02) años, con fecha de vencimiento 09 de julio de 2020.*

*SEXTO: El artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 que derogó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que dispone “Con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Estado Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (02) años. Con esta y estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados,*

que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad” (negrilla y subraya por fuera de texto). En este sentido, se tendría que dar cumplimiento a los nombramientos de las vacantes nuevas de la planta global mediante Decreto 1479 de 2017, en el estricto orden como aparecen en la lista de elegibles. Decreto emitido posteriormente a la Convocatoria No. Página 3 de 3 433 de 2016 y anterior a la Resolución No. CNSC 20182230064495, con fecha de firmeza 11 de julio de 2018, por lo tanto, se deben suplir las vacantes que se originen de la Lista de Elegibles vigente.

SEPTIMO: La Ley 1960 de 2019, es posterior a la publicación de la firmeza de lista de elegibles, así como los criterios unificados y la circula No. 001 de 2020 de la CNSC, los cuales son aplicables en mi caso concreto, toda vez que la lista de elegibles está vigente hasta el 09 de julio de 2020. Cabe mencionar que soy Psicólogo, Magister en Psicología Clínica y de Familia, estando cualificado para ser seleccionado en las plazas o áreas de PROFESIONAL ESPECIALIZADO que necesite cubrir el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Se me CONTESTÓ que ninguna de ellas cumple con el criterio de MISMOS EMPLEOS y que luego de la verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (**igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,**) y en especial la **ubicación geográfica**. Y habiéndose validado las 1196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que para la OPEC No. 38995 ofertada dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual usted participó y hace parte de la lista de elegibles, **NO** existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.

Sin embargo, para la fecha; ya ha sido proferido el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, que reguló lo concerniente a MISMOS EMPLEOS y EMPLEOS EQUIVALENTES, en el marco de la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, conceptos que quedaron más acordes a lo dicho por el artículo 2.2.11.2.23 del Decreto Ley 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, que estableció el concepto de EMPLEOS EQUIVALENTES así:

*ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

De ese modo, ICBF debió solicitar a la CNSC autorización para el uso de listas de elegibles para proveer todas las vacantes reportadas, dando aplicación al criterio de EMPLEOS EQUIVALENTES, según el cual las vacantes pueden ser proveídas a pesar de estar en una ubicación geográfica distinta a la vacante que el partícipe inicialmente se inscribió, situación reconocida por la Sentencia T-340 de 2020, providencia que ya había sido proferida por la Honorable Corte Constitucional para la fecha en que fue dada esta respuesta, y de la cual se hablará más adelante.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, que con relación a la aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 estableció lo siguiente:

a. Problema jurídico (...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo: 3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. (...) El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas.

Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente. 3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva".

Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado

*en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.*

Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso. (...) 3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

**UNDECIMOPRIMERO:** Como se puede observar, la Corte Constitucional estableció que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 ostenta efectos RETROSPECTIVOS respecto de aquellos elegibles que, durante la vigencia de su lista de elegibles ocupen un lugar en la lista, pero no fueron nombrados, por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, generando esta situación la denominada EXPECTATIVA DE SER NOMBRADO, tal como acontece con mi caso particular, dado que me encuentro en la cuarta posición de mi lista de elegibles por recomposición, y la entidad tiene más de cuatro vacantes que aún no han sido provistas con personal de carrera administrativa.

**UNDECIMOSEGUNDO:** Por ende, en respeto y aplicación del precedente jurisprudencial referenciado, se debe dar plena aplicación al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 a mi caso particular, así como los Criterios Unificados de la CNSC del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020 que hablan del uso de listas de elegibles bajo los preceptos de MISMO EMPLEO y EMPLEOS EQUIVALENTES, y en todo caso, aplicar el concepto de EMPLEOS EQUIVALENTES contenido en el artículo 2.2.11.3.2 del Decreto único reglamentario de la función pública, Decreto 1083 de 2015. 19°.

**UNDECIMOTERCERO:** Así, para dar cabal cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se requieren acciones conjuntas por parte de CNSC e ICBF en razón a que los artículos 8° a 10° del Acuerdo 165 de 2020 establecen:

**ARTÍCULO 8. USO DE LISTA DE ELEGIBLES.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo [41](#) de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.*

**ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.*

**ARTÍCULO 10. COBRO POR EL USO DE LISTA DE ELEGIBLES.** *El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo [8](#) del presente Acuerdo.*

*Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución número 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.*

*En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.*

**UNDÉCIMO CUARTO:** Por otra parte, es dable resaltar que la Corte Constitucional en Sala de Revisión, el día 06 de abril de 2021, profirió la Sentencia T-081 de 2021, donde el Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, resolvió situaciones jurídicas de los partícipes de la convocatoria 433 del ICBF RAFAEL ARAUJO IBARRA, JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, ROCÍO MOLINA RAMÍREZ y MARÍA FERNANDA SEMANATE CABRERA, quienes habían encontrado amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos de carrera administrativa en sentencias de segunda instancia. En este fallo, la Honorable Corte Constitucional actualizó los criterios para que se dé aplicación retrospectiva del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, así:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

En ese entendido, en aplicación de los criterios mencionados, se puede analizar en mi caso particular que se cumple con todos ellos,

En todo caso, las reglas traídas por la Sentencia T-081 de 2021, son reglas de aplicación novedosas de la Ley 1960 de 2019, que se desconocían al momento de proferirse el fallo de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA 24 de noviembre de 2020; por ende, lo aplicable para resolver la presente acción, en cuanto al requisito del literal b, es la sentencia T-112 A de 2014 proferida por la Corte Constitucional, la cual definió con anterioridad las reglas respecto del uso de una lista de elegibles vencida, cuando había en curso una solicitud a la administración del uso de lista de elegibles durante su vigencia, hechos que se presentaron en mi caso particular, y lo determina así:

#### 7. Análisis del Caso concreto:

Esta Sala de Revisión debe determinar si los derechos al debido proceso administrativo, derecho de petición, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas, de la señora Nancy Torres Rodríguez, fueron vulnerados por las entidades accionadas al no solicitar el uso de la lista de elegibles del empleo identificado con el Código No. 29742, correspondiente al cargo de Auxiliar administrativo, código 407, grado 16 para proveer el mismo cargo o uno similar al que concursó que se encontrara vacante u ocupado en provisionalidad, tal como lo había hecho en una ocasión anterior con otra persona en similares circunstancias. La señora Nancy Torres Rodríguez estima vulnerados sus derechos por cuanto considera que la Gobernación de Santander debe solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización de uso de listas de elegibles para

proveer uno de los cargos de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 u otro igual, similar o equivalente de los que se encuentran vacantes definitivamente. Igualmente considera que el derecho de petición que presentó a la Gobernación de Santander solicitando información respecto a la planta de personal de la entidad en el nivel asistencial de Auxiliar Administrativo no fue resuelta de fondo.

**UNDECIMOQUINTO:** Argumento mi solicitud amparado en el Fallo del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia de segunda instancia con número de radicado No 76001-33-33-008- 2020-00117-01, en la cual concedió en favor de las ciudadanas Yoriana Astrid Peña Parra Y Ángela Marcela Rivera Espinosa, la tutela de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales fueron vulnerados por CNSC e ICBF y les ordenó a las entidades entuteladas lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede 4 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-059-19.htm> (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. De este fallo se resalta que decide inaplicar por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, de modo que deja abierta la puerta a que se provean las vacantes que cumplan con las características de empleos equivalentes al empleo al cual se concursó inicialmente. Asimismo, es destacable que el juzgado ordena que se utilicen las listas de elegibles aun cuando estas hayan vencido, por haber impetrado la protección de los derechos fundamentales durante la vigencia de las listas. d- El fallo del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, bajo Radicación número: 25000-23-42-000-2019-00730-01(AC), que en cuanto al vencimiento de las listas de elegibles, la sala determinó lo siguiente: “La expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes”. ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles.

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. Los empleos ofertados mediante el concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente, hasta agotar todas las vacantes. e- También es importante mencionar el fallo del Juzgado Diecisiete del Circuito de Oralidad de Medellín, sentencia de tutela No. Radicado 2021-00101-00, de 15- 04- 2021, que falla en favor de los derechos fundamentales de la partícipe Ana Karina Castillo, por aplicación análoga y apelando al principio de igualdad, del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Medellín No. Radicado 2020- 00051 del 18-08-2020 en favor de la Señora Diana Heredia, en donde se ventilaron similares hechos; DOS FALLOS QUE ORDENAN REALIZAR NOMBRAMIENTOS EN PERÍODO DE PRUEBA PARA PARTÍCIPES CON LISTA VENCIDA, así: En el expediente consta la sentencia del 18 de agosto dos 2020, mediante la cual la sala penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ, en Tutela de segunda instancia 2020-00051, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juez Doce Penal del Circuito de esta ciudad el 08 de julio de 2020 y, en su lugar, CONCEDER la tutela de los derechos de la señora Diana Gissela Heredia Serna al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

TERCERO: la Comisión Nacional del Servicio Civil no podrá negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia que acaeció el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En la parte considerativa de esta sentencia se expresa: “No cabe duda que exigirle a la accionante que acuda al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa resultaría ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, atendiendo, entre otras cosas, a su prolongada duración y trámite para hacer efectivo los derechos de los concursantes. De allí que se haga necesario analizar el fondo del sub iudice, verificando si el Instituto Colombiano de bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil han desconocido los mecanismos de selección establecidos para el concurso público del que hizo parte la ciudadana Diana Gissela Heredia y los demás terceros con interés vinculados a la acción constitucional.

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores. Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en éste último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la

expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.

Aunque se alega que se dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución. Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNCS para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

Ahora bien, es oportuno poner de presente que la lista de elegibles que se estudia en esta oportunidad ha perdido vigencia pues ya transcurrieron dos (02) años desde la fecha de su firmeza, tal como lo establece la Ley 909 de 2004...

Este juzgado estima procedente, con fundamento en dicho precedente tutelar el derecho fundamental invocado, por cuanto en estricto sentido, ni la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ni el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, podrán negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia. En aplicación análoga- y apelando al principio de igualdad, este juzgado estima que la decisión dispuesta por el Tribunal de Medellín, en sentencia de tutela de segunda instancia antes referenciada, arroja a la aquí tutelante ANA KARINA CASTILLO BORJA, quien ocupa la posición número 8 en la lista de elegibles, y por tanto las accionadas habrán de proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017.

RESOLUCIÓN. De acuerdo con lo visto y analizado el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre del Pueblo y por atribución constitucional,

FALLA PRIMERO: TUTELA a favor de ANA KARINA CASTILLO BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía 42.139.627, derecho fundamental de petición respecto a la solicitud de fecha 01 de marzo de 2021, frente a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: Para la protección eficaz del derecho amparado, se ordena a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, profiera y ponga en conocimiento del peticionario respuesta de fondo, completa y clara frente al del derecho de petición de fecha 01 de marzo de 2021.

TERCERO: CONCEDER la tutela de los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas invocados por ANA KARINA CASTILLO BORJA

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

CUARTO: Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional en opción de revisión. Es de traer a colación este fallo debido a la similitud en los supuestos facticos y jurídicos esgrimidos por las tutelantes de dichos fallos, los cuales son similares a los descritos por la aquí accionante en los fundamentos de hecho y de derecho.

**UNDECIMOSEXTO:** Para finalizar, mencionar lo siguiente: Si bien es cierto que mi lista de elegibles venció en fecha 09 de julio de 2020, esto no puede ser óbice para que ICBF pueda solicitar a la CNSC el uso de mi lista de elegibles. Reitero la vulneración de mi derecho fundamental de petición, al no haberme dado ICBF respuesta completa y de fondo, asegurando la entidad que no cuenta con más vacantes definitivas, desconociendo lo anteriormente previsto.

## **PRETENSIONES**

Solicito, Señor Juez, de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, Acuerdo CNSC 165 de 2020 y Criterios Unificados CNSC del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, teniendo como principales referentes las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional, y en consecuencia:

**1º.** Se ordene al ICBF que verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de mismos empleos y/o empleos equivalentes, con estricto apego a los parámetros consignados en las normas mencionadas en el presente escrito de tutela, vacantes que deben estar reportadas o ser actualizadas en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (simo 4.0), respecto de las vacantes denominadas profesional especializado código 2028, grado 17 perfil Psicología habidos en su planta global, que a la fecha no estén provistas con personal de carrera administrativa, y de existir vacantes definitivas, se ordene que la provisión de las mismas se realice con mi lista de elegibles, Resolución No. CNSC – 20182230064495, con fecha de firmeza 22 de junio de 2018, para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito, así como los de los demás partícipes de mi lista de elegibles.

**2º.** Se ordene a ICBF solicite a la comisión nacional del servicio civil el uso de mi lista de elegibles, Resolución No. CNSC – 20182230064495 del 22 de junio de 2018, para la provisión de las vacantes definitivas denominadas profesional especializado código 2028, grado 17 perfil psicología, disponibles de su planta global que no estén provistas con personal de carrera administrativa.

**3º.** Se ordene a la CNSC que informe si cumplo con los requisitos para el uso de mi lista de elegibles, dentro de los cargos que hayan sido identificados como iguales y/o equivalentes a aquel al que concurse, y defina la tarifa que debe pagar la ICBF para su uso.

**4º.** Se ordene a ICBF que expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

5°. Una vez la CNSC realice tal actividad, ICBF me informe respecto de las vacantes identificadas como iguales y equivalentes, para que de éstas elegir una, con base en la cual la ICBF expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

6o. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente Acción en los artículos 1º, 13, 25, 29, 40, 53, 86, 125 y 130 de la Constitución Política de 1991; Decretos 2591 y 306 de 1992; Ley 1960 de 2019 por la cual se modifica la Ley 900 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, al igual que las jurisprudencias relacionadas en la Acción de Tutela de la referencia y a la cual me adhiero por corresponder los mismos hechos, que tienen que ver con los derechos vulnerados y la lista de elegibles.

## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

*Sentencia T-340/20 El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.*

*Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente: a. Problema jurídico (...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016. b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:*

*3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio*

público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. (...) El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles.

Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas.

Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (...) Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice.

El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”.

Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles.

*De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.*

*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.*

*Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.*

*Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley.*

*En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso. (...) 3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.*

*De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

### **PRUEBAS**

Solicito a su Señoría, se sirva practicar y tener como tales las pruebas documentales presentadas en la Acción de Tutela de la referencia y las siguientes que fundamentan los hechos:

1. Constancia de inscripción No. 34092463 a la Convocatoria 433 de 2016 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, generada por el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, de fecha 11 de diciembre de 2016.
- 2.- Resolución No. CNSC 20182230064495 del 22 de junio de 2018.
3. Derecho de Petición presentado al ICBF en mayo de 2020.
3. Criterio Unificado Sala Plena CNSC- 16 de enero de 2020.
4. Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020.

### **SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS**

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria No. 433 de 2016 que concursaron por el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, perfil PSICOLOGIA, y en especial a los elegibles pertenecientes a la lista de elegibles Resolución No. CNSC 20182230064495 del 22 de junio de 2018, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.
- b. Sírvase ordenar a ICBF notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela, a los servidores públicos de dicha entidad y en especial a aquellos que ocupan las vacantes PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, perfil PSICOLOGIA mediante la modalidad de provisionalidad, encargo y/o cualquier otra situación jurídica por fuera de carrera administrativa, que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.

## COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

## ANEXOS

- 3.- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 4.- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- 5.- Copia de mi Tarjeta Profesional.

## NOTIFICACIONES

Direcciones de correos electrónicos de Los Accionados:

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

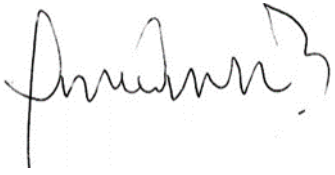
El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co).

El suscrito Accionante:

Dirección: Calle 71 B No. 87-12 Bloque 6 Apto 422 Conjunto Residencial Zarzamora V de Bogotá, teléfono 3114544210.

Correo electrónico: [noar73@hotmail.com](mailto:noar73@hotmail.com)

De su Señoría, atentamente,



**NELSON OMAR ALARCON RIVERA**

C.C. No. 79.049.786 de Bogotá

T.P. No. 159495 del Colegio Colombiano de Psicólogos



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 433 de 2016  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Fecha de inscripción:

dom, 11 dic 2016 19:13:14

**NELSON ALARCON RIVERA**

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 79049786
Nº de inscripción	34092463	
Teléfonos	3114544210	
Correo electrónico	noar73@hotmail.com	
Discapacidades		

**Datos del empleo**

Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2028	Nº de empleo	38995
Denominación	344	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	17

**DOCUMENTOS**

**Formación**

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
MAESTRIA	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

**Experiencia laboral**

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
CONGREGACION TERCARIOS CAPUCHINOS ESCUELA DE	PSICOLOGO	13/05/92 12:00 AM	28/07/96 12:00 AM
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA	PSICOLOGO	29/07/96 12:00 AM	13/03/00 12:00 AM
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA	PSICOLOGO	14/03/00 12:00 AM	30/03/04 12:00 AM
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	23/02/05 12:00 AM	30/09/10 12:00 AM
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	PROFESIONAL	4/04/11 12:00 AM	

### Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	PROFESOR CATEDRA	1/08/00 12:00 AM	15/12/01 12:00 AM
UNIVERSIDAD DE LA SABANA	ASESOR DE ACTIVIDADES DOCENTES	15/01/98 12:00 AM	16/04/99 12:00 AM

### Otros documentos

Libreta Militar  
Tarjeta Profesional

### Lugar donde presentará las pruebas

COMPETENCIAS BÁSICAS Y  
COMPORTAMENTALES

Bogota D.C - Bogotá, D.C.



Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230064495 DEL 22-06-2018**

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38995, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

<sup>2</sup> **“Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38995, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38995, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52772284	KAREN SANDY ROJAS SANCHEZ	75,10
2	CC	52427844	LIZ ANGELICA ACOSTA CASTRO	72,11
3	CC	52807329	BEATRIZ ADRIANA TIERRADENTRO	71,55
4	CC	79049786	NELSON OMAR ALARCON RIVERA	70,66
5	CC	52716101	ANGELICA MILENA GUASCA CORTES	69,89
6	CC	79959597	MIGUEL ANGEL ESGUERRA BOHÓRQUEZ	69,81
7	CC	37294670	MARTHA LUCIA SEPULVEDA BERMONTH	69,22
8	CC	53140621	SANDRA INES URREGO DUARTE	67,93
9	CC	52477131	MARIBEL ARIZA BURGOS	66,79
10	CC	52761195	JENNY PAOLA BELTRÁN BONILLA	66,62

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial,

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38995, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho  
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF  
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2020

Señores

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

Página web: [www.icbf.gov.co/servicios/solicitudes-pqrds](http://www.icbf.gov.co/servicios/solicitudes-pqrds)

Ciudad

REF: **DERECHO DE PETICION**

**NELSON OMAR ALARCON RIVERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.049.786 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los artículos 5º, 15, 16, 32 de la Ley 1437 de 2011 y de los Capítulos I y III de la Ley 1755 de 2015, por las razones que invoco y por las pruebas que hago valer, solicito la siguiente

### **PETICION**

Muy respetuosamente solicito:

1.- Que dentro del proceso de ampliación de la planta de personal mediante Decreto 1479 de 2017, sea nombrado y posesionado en el empleo identificado con el código OPEC No. 38995, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Convocatoria 433 de 2016, por encontrarme en primer lugar actualmente, dentro de la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230064495 del 22 de junio de 2018, por que los tres primeros puestos ya fueron nombrados y posesionados.

2.- Se me suministra la lista de los empleos asignados dentro del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, y en qué calidad se encuentran, carrera administrativa o en provisionalidad.

La anterior petición la elevo con base en los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con Inscripción No. 34092463, me inscribí en la convocatoria número 433 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF al cargo identificado con la OPEC

38995, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC.

**SEGUNDO:** El día 22 de junio de 2018, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicó la lista de elegibles para la OPEC 38995, mediante la Resolución No. CNSC – 20182230064495, con fecha de firmeza 11 de julio de 2018; en la lista **ocupo el puesto 04, con un puntaje de 70,66.**

**TERCERO:** EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el Decreto 1479 de 2017 adiado 04 de septiembre de 2017, mediante el cual suprime la planta de personal temporal y modifica la planta de carácter permanente, **con una planta global de 591 para el Código PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, grado 17.**

**CUARTO:** De la lista de elegibles mencionada en el punto segundo, en la cual ocupo el puesto 04, ya fueron nombradas las siguientes personas, de acuerdo con información suministrada por ustedes, en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante comunicación No. S-2018-749892-0101, así:

OPEC	CEDULA	NOMBRE	POS.	RES. NOMBRAMIENTO	FECHA RES. NOMBRAMIENTO	POSESION
38995	52772284	KAREN SANDY ROJAS S.	1	9447	26/07/2018	14/08/2018
38995	52427844	LIZ ANGELICA ACOSTA C.	2	9180	26/07/2018	16/08/2018
38995	52807329	BEATRIZ A. TIERRADENT	3	9448	26/07/2018	16/08/2018

**QUINTO:** Actualmente ocupo el primer lugar en la lista de elegibles, puesto que las tres primeras personas ya fueron nombradas y posesionadas. La lista de elegibles tiene una vigencia de dos (02) años, con fecha de vencimiento 09 de julio de 2020.

**SEXTO:** El artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 que derogó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que dispone *“Con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Estado Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (02) años. Con esta y estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”* (negrilla y subraya por fuera de texto). En este sentido, se tendría que dar cumplimiento a los nombramientos de las vacantes nuevas de la planta global mediante **Decreto 1479 de 2017**, en el estricto orden como aparecen en la lista de elegibles. **Decreto emitido posteriormente a la Convocatoria No.**

**433 de 2016 y anterior a la Resolución No. CNSC 20182230064495, con fecha de firmeza 11 de julio de 2018**, por lo tanto, se deben suplir las vacantes que se originen de la Lista de Elegibles vigente.

**SEPTIMO:** La Ley 1960 de 2019, es posterior a la publicación de la firmeza de lista de elegibles, así como los criterios unificados y la circula No. 001 de 2020 de la CNSC, los cuales son aplicables en mi caso concreto, toda vez que la lista de elegibles está vigente hasta el 09 de julio de 2020.

Cabe mencionar que soy Psicólogo, Magister en Psicología Clínica y de Familia, estando cualificado para ser seleccionado en las plazas o áreas de PROFESIONAL ESPECIALIZADO que necesite cubrir el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

### **ANEXOS**

- 1.- Resolución No. CNSC – 20182230064495 adiado 22 de junio de 2018, con fecha de firmeza 11 de julio de 2018, vigente hasta el día 09 de julio de 2020, por el cual se conforma la Lista de Elegibles.
- 2.- Cédula de ciudadanía
- 3.- Tarjeta Profesional

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 71B No. 87-12, Bloque 6, Apto. 422, de la ciudad de Bogotá.

Teléfono 3114544210

Correo electrónico: [noar73@hotmail.com](mailto:noar73@hotmail.com)

Atentamente,

(Original firmado)

**NELSON OMAR ALARCON RIVERA**  
**C.C. No. 79.049.786 de Bogotá.**

Copia: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**CRITERIO UNIFICADO**  
**“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27**  
**DE JUNIO DE 2019”**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.

**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

**MARCO JURÍDICO**

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

**RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.* (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

*"[...]"*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

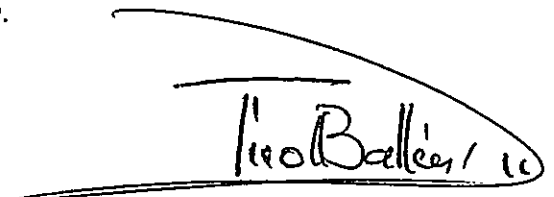
#### **RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:**

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque

## CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

**Fecha de sesión:** 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

### I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*1. (...)*

*2 (...)*

*3 (...)*

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

### II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

### III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley<sup>1</sup>

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

---

<sup>1</sup> Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes<sup>2</sup>; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

---

<sup>2</sup> Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

<sup>3</sup> Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



**FRÍDOLE BALLEEN DUQUE**  
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 79.049.786

ALARCON RIVERA  
 APELLIDOS

NELSON OMAR  
 NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-ABR-1967  
 BOGOTA D.C.  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA  
 A+ G.S. RH SEXO M

18-JUN-1985 ENGATIVA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMAREATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500116-45149071-M-0079049786-20060707 05067 06188A 02 201767075



República de Colombia  
Colegio Colombiano de Psicólogos

# Tarjeta Profesional de Psicólogo

Ley 1090 de 2006

No. 159495

**NELSON OMAR ALARCON RIVERA**

**C.C. 79.049.786**



Expedida: 2016-03-17

Esta tarjeta profesional es personal e intransferible y acredita a su portador como PSICÓLOGO de conformidad con los Artículos 6 y 12 de la Ley 1090 de 2006 y es requisito legal para el ejercicio profesional en Colombia.

Si esta tarjeta es encontrada, agradecemos enviarla al Colegio Colombiano de Psicólogos.



---

**Presidente**

[www.colpsic.org.co](http://www.colpsic.org.co)